

**XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO
PROCESAL**

Mendoza, 1, 2 y 3 de Septiembre de 2022

**PONENCIA: LA NECESIDAD DE LA PRESENCIALIDAD COMO
GARANTIA DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS
AUDIENCIAS DE PRUEBA**

**COMISIÓN DERECHO PROCESAL CIVIL – COMISIÓN 3: Principios
procesales**

AUTOR: VERDI, Guillermo Fabián

**DOMICILIO: Garay 2250 Piso 1ro. “C/D” MAR DEL PLATA
TELÉFONOS: 0223 155 25 22 41 – 0223 4950762**

CORREO ELECTRÓNICO: guillermoverdi@hotmail.com

SÍNTESIS DE LA PROPUESTA:

Se plantea la necesidad de mantener -excepto circunstancias excepcionales- la presencialidad en las audiencias de prueba a fin de garantizar la inmediación y no afectar el principio de transparencia en los procesos civiles.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La oralidad y las nuevas estructuras procesales. 3. La implementación de la oralidad en el proceso civil bonaerense. 4. La inmediación como eje del proceso por audiencias. 5. La inmediación como pilar del principio de transparencia. 6.- La implementación de las audiencias virtuales. 7. Conclusión

LA NECESIDAD DE LA PRESENCIALIDAD COMO GARANTIA DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBA

Mg. GUILLERMO F. VERDI (*)

1. Introducción

En el mes de marzo de 2020 –hace poco más de dos años, aunque parezca que haya pasado más tiempo-, un acontecimiento de extraordinaria magnitud, como fue la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 modificó absolutamente la vida que, en todos los aspectos y hasta ese momento, todos veníamos desarrollando.

La situación descripta derivó en la adopción -por parte del gobierno nacional- de medidas que impusieron las restricciones ambulatorias y un régimen de Aislamiento Social Preventivo Obligatorio¹.

Ello repercutió, como se dijo, en todos los órdenes de nuestra vida cotidiana y el proceso civil no fue la excepción.

En este contexto fue que, las innovaciones que hasta esa fecha se venían produciendo en materia de digitalización del proceso -particularmente en lo referido a presentaciones y notificaciones electrónicas – debieron acelerarse con el propósito de alcanzar un expediente enteramente electrónico, a fin de dar respuesta a los justiciables y evitar la paralización de los procesos como consecuencia de las excepcionales restricciones impuestas por las medidas de aislamiento mencionadas².

(*) Abogado (UNMdP). Magister en Derecho Empresario (Universidad Austral). Profesor adjunto regular de Derecho Procesal Civil y Teoría General del Proceso (Facultad de Derecho, Universidad Nacional Mar del Plata). Integrante del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata.

¹ DNU 260/2020, DNU 297/2020 y sus prorrogas.

² En el caso de la Provincia de Buenos Aires, en el año 2015 se creó una Mesa de Trabajo para estudiar la digitalización del proceso (Res. SCBA 1725/15); al momento del inicio de la pandemia se hallaban vigentes las Ac. 3842/17 -Reglamento de Notificaciones Electronicas- y la Ac. 3886/18 -Reglamento de Presentaciones Electrónicas- que devenían inaplicables -en tanto suponían que ciertos actos se realizaban en forma presencial- siendo rápidamente suplidas primero por la Res. SCBA 10/20 del 18/03/2020 y, con más tiempo, sucesivamente por las Ac. 3975/20, Ac. 3997/20, Ac. 4013/21, Ac.4039/21 y Ac. 40440/21. En el ámbito nacional la CSJN régimen de presentaciones y notificaciones electrónicas emergentes de Acordadas 3/2012, 29/2012, 35/2012, 36/2012, 38/2013, 43/2013 3/2015 de la C.S.J.N., fue ampliado por la Ac.CSJN 04/2020 del 16/03/2020 para todas las presentaciones.

Las reformas introducidas a los fines y efectos de adecuar las formas a la realización de los actos procesales en forma remota afectaron a todos aquellos actos -la gran mayoría- que, hasta esa fecha, requerían de la actuación en forma presencial.

En este contexto, la realización de las audiencias en general y las de prueba en particular se vio alcanzado por estas medidas y la adecuación las formas pasando de la presencialidad -vedada absolutamente en un principio como consecuencia de la situación excepcional que se vivía- a la virtualidad.

A su vez, , ya desde varios años, el Derecho Procesal Civil nacional ha establecido un consenso en el sentido de abrazar la oralidad y el proceso por audiencias, a partir, entre otras razones, de las ventajas que genera la inmediación procesal en tanto contacto directo entre juez, las partes y las pruebas.

Por otro lado, se advierte que la virtualidad en las audiencias de prueba -plenamente justificada en un contexto excepcional como lo fue el de la pandemia descripta-, muchas veces ha permanecido hasta estos días en que la emergencia sanitaria ha cesado.

El presente trabajo aborda la forma en que el mantenimiento -en forma indiscriminada- de la virtualidad en las audiencias de prueba afecta al principio de inmediación y, con ello al principio de transparencia en los procesos civiles lo cual obliga a fijar reglas claras al respecto en defensa de los principios procesales mencionados.

2. La oralidad y las nuevas estructuras procesales

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha creado, en el año 2016 el programa denominado “Nueva Gestión Judicial” o Justicia 2020 uno de cuyos objetivos fue establecer un proceso por audiencias que garantice un contacto directo del juez con las partes y las pruebas que se desarrollen oralmente.

Los lineamientos generales del programa fueron implementados paulatinamente en la Provincia de Buenos Aires –previo haber celebrado

un acuerdo conjunto con las autoridades nacionales-³, mediante el denominado “Proyecto de generalización de oralidad en la etapa de prueba de los procesos de conocimiento en el fuero civil y comercial” elaborado por la Suprema Corte a partir de la propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos antes referida, replicándose la experiencia luego en otras provincias.⁴

A partir del balance de la experiencia recogida⁵, el Poder Ejecutivo provincial creó una Comisión Redactora de un Proyecto de reforma del Código Procesal Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Buenos Aires, que fuera remitido en marzo de 2019 a la Legislatura provincial⁶ y, ante la falta de sanción -por distintos motivos que exceden a este trabajo- de este proyecto, la Subsecretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comenzó a trabajar en un Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil Y Comercial, que tuvo su versión final el 25 de marzo de 2022.⁷

3. La implementación de la oralidad en el proceso civil bonaerense

De acuerdo a lo que se desprende del malogrado Proyecto de reforma del Código procesal civil, comercial y familia remitido por el Poder Ejecutivo provincial a la Legislatura bonaerense, la oralidad y la inmediación en el proceso civil ha sido algunos de los ejes centrales de la reforma⁸, de la

³ El trabajo conjunto se plasmó en el Convenio Marco N° 393 y el Acta Complementaria N°1. Registro N° 412) un acuerdo marco y un acta complementaria, suscriptos por el Sr. Ministro Dr. Germán C. Garavano y el Presidente de la Suprema Corte, Dr. Luis E. Genoud, que dieron continuidad al proyecto piloto impulsado por la resolución 1904/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y actualizado por la resolución 2761/2016.

⁴ San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Chaco, Tierra del Fuego, Chubut, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán y el fuero civil de Ciudad Autónoma de Buenos Aires; conf. CHAYER, Héctor M- - MARCET, Juan Pablo, *La oralización del proceso civil. Resultados a un año de su implementación en la provincia de Buenos Aires*, L.L., 2018-A-898; DELLA SHIAVA, Laureano, *Oralidad y debido proceso legal: Del modelo bonaerense al modelo nacional de oralidad*, L.L., 2018-E-1180.

⁵ Los resultados de la experiencia en los juzgados que han adherido al Protocolo de oralidad son publicados en <http://www.scba.gov.ar/oralidad/oralidad.asp#2>.

⁶ Se puede consultar, entre otros sitios en <https://www.catl.org.ar/files/DOCUMENTO%20ANTEPROYECTO%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL%20FINAL%20PDF%20%282%29.pdf>

⁷ Puede consultarse en https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/codigo_de_familias_civil_y_comercial

⁸ Expresamente en el apartado II.3 de la Exposición de Motivos del proyecto, se establece

misma manera que en el actual Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil Y Comercial, elaborado por la Subsecretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁹.

De la misma manera en el orden nacional el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del año 2015 -¹⁰, así como el actual Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del año 2019¹¹, también se hallan basado en un proceso por audiencias donde la oralidad y, como consecuencia de ésta, la intermediación, aparecen como ejes centrales, al punto que expresamente se las consignan como principios (o “matrices”) rectores del proceso en los fundamentos o títulos preliminares de los diferentes proyectos.

Más allá de puntuales reparos que, en relación al contenido y eventual implementación puedan recibir los diferentes proyectos mencionados, no caben dudas que la implementación de un proceso gobernado por el principio de oralidad contribuirá a mejorar un proceso civil que no ha sufrido modificaciones en los últimos cincuenta años.¹²

Ello obedece en principio a una exigencia constitucional en tanto, a partir de una interpretación convencional del debido proceso y las garantías que el mismo conlleva y emanadas del art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos –particularmente el art. 8.2- las exigencias o parámetros mínimos allí impuestos son aplicables al proceso civil, comercial,

como pauta directriz la “Generalización de la oralidad, con presencia personal del juez, en los procesos civiles, comerciales y de familia (proceso por audiencias).

⁹ Especialmente en el ap. III (Matrices rectoras) pto. 6 “Oralidad e intermediación entre juezas, jueces y partes, y celeridad en los trámites”.

¹⁰ Elaborado por los Dres. Mario Ernesto Kaminker, Cristina González de la Vega, Jorge Beade, Luis Sprovieri, Pablo Grillo Ciocchini, José María Salgado y Cecilia Herrera. Ver particularmente en el a. I de su Exposición de Motivos y Enel ap. IX del Título Preliminar.

¹¹ Elaborado por los Dres. Roland Arazi, Patricia Bermejo, Rubén Calcaterra, Gustavo Calvino, Hernán Calvo, Héctor M. Chayer, Mabel de los Santos, Agustina Díaz Cordero, María Lilia Gómez Alonso, Adrián Grassi, Pablo Grillo Ciocchini, Francisco Hankovits, Mario Kaminker, Ángela Ledesma, Juan Pablo Marcet, Eduardo Oteiza, Jorge Peyrano, Jorge Rojas, José María Salgado, Claudia Sbdar, y Andrés Soto. Ver particularmente el art. 2 - Intermediación, concentración y oralidad- y el art. 8 -Transparencia y publicidad-.

¹² A diferencia del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, donde el texto original de la ley 17.454 ha tenido algunas modificaciones que –con resultado dispar- han intentado mejorarlo – con las leyes 22.434, 24.753 y, fundamentalmente, con la ley 25.488 al modificar la estructura del juicio ordinario, suprimiendo el juicio sumario y regulando la audiencia preliminar del art. 360 CPCCN con la presencia del juez -la ley bonaerense 7425 es decir el texto original del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires sólo ha tenido modificaciones en torno a ciertos actos procesales pero ninguna que modifique la estructura del proceso civil.

administrativo y fiscal¹³, por lo que existe un “derecho constitucional a ser oído” y un proceso oral garantiza –por sobre su contraposición el proceso escrito- el cabal y efectivo cumplimiento de dicha garantía, por el lógico contacto directo y la inmediación que ello supone, fundamentalmente cuando la audiencia es llevada a cabo personalmente por el juez.¹⁴

Finalmente, la necesidad de implementar procesos orales por audiencias ha sido unánimemente resaltada por la doctrina nacional así como por los congresos en la materia.¹⁵

4. La inmediación como eje del proceso por audiencias

Más allá de la dimensión constitucional que un proceso por audiencias conlleva, existen ventajas estrictamente procesales que son innegables:

En primer lugar, que el desarrollo y ejecución de varios actos procesales en el marco de oralidad, conlleva, a su vez otras ventajas que involucran a otros principios procesales.

Así, la implementación de un proceso por audiencias beneficia la concentración y celeridad procesal¹⁶, reuniendo en una sola audiencia toda la prueba que se desarrolle oralmente.

Conjuntamente con ello, la celebración de una audiencia preliminar donde se fijan hechos litigiosos, se reconozcan algunos que permitan, correlativamente prescindir de pruebas que pasen a ser superfluas.¹⁷

¹³ Corte IDH, Opinión Consultiva 11/90, 10 de agosto de 1990, párr. 28; "Caso Tribunal Constitucional vs Perú", sentencia del 31/01/2001, párr. 70; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala", sentencia del 08/03/1998, párr. 149; "Caso Baena, Ricardo y otros vs Panamá", sentencia del 2/02/2001, párr. 125; y "Caso Ivcher Bronstein vs. Perú", sentencia del 06/02/2001, párr. 103

¹⁴ GARSCO, Marisa A., *El derecho a ser oído*, L.L., ejemplar del 30/07/2019, pag. 1; SBDAR, Claudia B., *La oralidad en el proceso civil*, L.L., 2015-B-1034.

¹⁵ Sólo a modo de ejemplo, conclusiones en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan 2019, comisión N° 2, en <https://www.aadproc.org.ar/admin/files/conclusiones/3/Conclusiones%20del%20XXX%20Congreso%20Nacional%20de%20Derecho%20Procesal.pdf>

¹⁶ En el modelo actual de proceso civil bonaerense las audiencias se concentran en el mismo día “o en días sucesivos” (art. 366 CPCCBA) y, si bien para el proceso sumario el art. 487 CPCCBA establece una audiencia para desarrollar la prueba confesional, testimonial y explicaciones periciales, rara vez –hasta la implementación del Proyecto de Oralidad- se cumplió- fijándose en la práctica en días sucesivos con su respectiva supletoria –en el caso de las testimoniales- que, a veces, se fijaba para un mes posterior de la fecha inicial.

¹⁷ En procesos donde toda la prueba se ofrece en la interposición de demanda, genera que la parte actora proponga pruebas “a tientas” o “por las dudas” previendo eventuales negativas de la demandada, lo cual no puede saber hasta la etapa procesal oportuna, lo cual genera que muchas veces se ofrezca prueba que –si el lecho es admitido por la demandada- termina

Pero es en la inmediación -y, con ello- en la transparencia donde se advierten las ventajas mas sobresalientes en materia probatoria, al menos en relación a aquellas pruebas que se reciben mediante declaraciones en audiencias.

De acuerdo a una ya clásica definición, la inmediación es el principio "en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina"¹⁸.

Su garantía se vincula "con el carácter inmediato, es decir, no mediato o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa, que propicia tal modo de concebir el enjuiciamiento"¹⁹

Respecto de lo contornos de la inmediación, se subraya su aspecto temporal (también llamado "inmediatez")²⁰ y espacial, en cuanto al "principio de localización"²¹.

A todo evento, el mayor hincapié está puesto en el contacto directo del juez con el material probatorio.

Así, la inmediación reconoce tres premisas básicas: 1) el juez conoce directamente a las partes; 2) el juez recepta directamente la producción de las medidas probatorias; y 3) es el mismo juez el que dicta el pronunciamiento.²²

La inmediación implica el encuentro frontal del juez y los litigantes, formando a su vez su convicción a medida que se produzca la prueba y se desarrolla el debate, percibiendo "el rostro de los contendientes, se advertirá de sus gestos, reacciones y comportamientos; la mirada (no el mero sentido

siendo superflua y genera gasto de tiempo y dinero innecesario.

¹⁸ EISNER, Isidoro, *La inmediación en el proceso*, Edit. Depalma, Bs. As., 1963, p. 69.

¹⁹ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, Sobre el valor de la inmediación (Una aproximación crítica), en "Jueces para la Democracia", N° 46, marzo 2003, pag. 57.

²⁰ Cfr. EISNER, cit., pp. 98 y ss.

²¹ Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, cit., nota al pie # 8).

²² MASCIOTRA, Mario, *Oralidad en la prueba en el Proceso Civil y el ejercicio oficioso de los poderes-deberes probatorios*, en <http://www.saij.gob.ar/DACF200247>

de la vista), la escucha (no el mero sentido del oído), la palabra (no la mera emisión de vocablos), sus inflexiones, su modulación, la textura de su voz y el registro emocional (empatía, reconocimiento de sentimientos)”²³.

Correlativamente, será la oportunidad que las partes conozcan partes conocerán personalmente a quien decidirá la contienda, teniendo su *day in court*.

El contacto directo del juez con las partes favorecerá y creará un marco propicio para el ejercicio de las facultades conciliatorias.

Todo ello con la finalidad que la justicia esté más cercana al justiciable²⁴.

A su vez y como hemos anticipado, la inmediación que supone un proceso oral con audiencias presididas por el juez, contribuye a la calidad de la actividad probatoria²⁵.

Si la inmediación es un principio general del proceso²⁶, su importancia se acrecienta en la actividad probatoria, pues permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente respecto de la prueba testimonial, y confesional así como, en algunos casos, la pericial -mediante el pedido de explicaciones o aclaraciones al perito- y, lógicamente, en todos aquellos casos donde el juez tiene un contacto directo con la fuente de prueba se en una audiencia -como en los casos señalados- o fuera de ella -como el reconocimiento judicial-, ello en tanto “la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho a probar”²⁷

A su vez, ello allana el camino a fin de arribar a una verdad jurídica objetiva o material y, correlativamente, desalienta aventuras judiciales en

²³ MASCIOTRA, Mario, *cit.*; cierta doctrina tiene reparos respecto de una concepción tal concepción de la inmediación, entendiendo que, una cosa es la objetiva productividad de la confrontación y del diálogo directo y descarnado, con traducción discursiva en expresiones y argumentos articulados con propósito de justificación, de explicación, de rectificación, de evasión o de excusa y otra la lectura del lenguaje gestual, de la actitud del que declara, en el momento en que lo hace, conformada por rasgos esencialmente ambiguos, de imprecisa significación y, por ello, abiertos a todas las interpretaciones en cualquiera de las claves posibles (ANDRÉS IBÁÑEZ, *cit.*, p. 59).

²⁴ PICÓ I JUNOY, Joan, *Oralidad y control de las pruebas personales en segunda instancia: Hacia la búsqueda del necesario equilibrio*, Rev. Derecho Procesal 2011-1, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, p. 443.

²⁵ Tradicionalmente las audiencias testimoniales y confesionales han sido tomadas por empleados que se limitan a copiar textualmente las declaraciones de los testigos y los pedidos de explicaciones en la gran mayoría de los casos son evacuados por escrito.

²⁶ Para algunos tiene la categoría de sistema, conf. FALCON, Enrique, M., *Tratado de Derecho Procesal*, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, Vo. 1, T., 1, pag. 545.

²⁷ CARNELUTTI, Francesco, *Teoría generales del diritto*, Edit. Foro Italiano, Roma, 1951, pag. 55.

tanto impone un mayor o más estricto cumplimiento de la temeridad, la malicia y la buena fe procesal.

Es así que la inmediación -asegurando una mayor eficacia a la hora de intentar una conciliación y en la apreciación de las pruebas – constituye un pilar fundamental en el esquema de los procesos orales por audiencias.

5. La inmediación como pilar del principio de transparencia

En primer lugar y tal como hemos puesto de resalto, el principio de transparencia constituye uno de los pilares sobre los que se asignan los mas recientes proyectos de reforma de procesos civiles, entendiendo por tal que dicha transparencia se configura a partir que los procesos sean de conocimiento público excepto en los casos que la ley disponga lo contrario -como lo es en los procesos de familia- por razone de }seguridad, moral, u orden público , en protección de alguna de las partes, de su intimidad, de su honor o sus intereses²⁸.

Esta pauta directriz se coordina con las restantes de inmediación, concentración, celeridad, oralidad, dirección del proceso, contradicción, impulso oficioso, lealtad, buena fe y deber de decir la verdad y colaboración.²⁹

En todos los proyectos que consagran la oralidad o el proceso por audiencias -prácticamente todos los proyectos de reforma- se prevé la posibilidad de convocar a las partes a una o más audiencias donde quede garantizada la publicidad de su realización, y transparencia en su contenido.

Ello implica una mayor proximidad del órgano con la sociedad.

La inmediación entre el juez, las partes y las pruebas facilita concretar la verdad, la cual solo así puede ser aprehendida y es por ello que el art. 2° del Proyecto de Reformas de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el ap. III 6 “i” de los fundamentos del Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil Y Comercial, elaborado por la Subsecretaría de Planificación

²⁸ A modo de ejemplo, el art. 42 inc. 13 del Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil Y Comercial de la Provincia de Buenos Aires de 2022; art. 8 del de 2022 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del año 2019.

²⁹ GÓMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, María Lilia – BERMEJO, Patricia, *El principio de transparencia en el Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, en Revista de Derecho Procesal, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, t. 2020-1, pag. 146.

Estratégica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³⁰ expresamente consagran la inmediación como eje central y fundamento de la oralidad en los procesos.

La inmediación supone un contacto directo del juez con las partes, los sujetos intervinientes y el material de conocimiento y, fundamentalmente, en oportunidad de prestar declaración las partes y los testigos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que brinden los peritos y todo otro acto de prueba que deba llevarse en forma contradictoria y públicamente.

Ahora bien, sin lugar a dudas que, más allá de garantizar la publicidad, la inmediación en función de la transparencia del proceso contribuye decisivamente a una mayor eficacia en la apreciación de las pruebas que se produzcan en el proceso.

Así, el fundamento de la previsión de la inmediación como eje central del proceso consiste, precisamente, en evitar “las distorsiones que la lejanía y la mediatización del conocimiento ocasionan”³¹.

6.- La implementación de las audiencias virtuales

Anteriormente a marzo de 2020, casi no existían normas que previeran o regularan la realización de audiencias virtuales.³²

A partir de marzo de 2020 y a tenor de la emergencia sanitaria y, concretamente, las medidas que disponían el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio, los diferentes tribunales se vieron obligados a dictar normas que previeran la realización de audiencias en forma virtual o telemática.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 27/20 que dispuso que las audiencias se realizarían por videoconferencia y en forma presencial si la situación sanitaria así lo permita.

En la Provincia de Buenos Aires, luego de una primera etapa donde se suspendieron todas las audiencias -excepto circunstancias excepcionales-³³, se permitieron las audiencias en forma remota para ciertos supuestos

³⁰ GÓMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO – BERMEJO, *cit.*, pag. 160.

³¹ GÓMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO – BERMEJO, *cit.*, pag. 161.

³² Un ejemplo de ello era la Acordada 20/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que preveía sólo la declaración mediante videoconferencia para el caso de personas que se halle fuera de la jurisdicción de un tribunal deba comparecer como imputado, testigo o perito, en caso de que no sea oportuno o posible que acuda personalmente en la sede del tribunal.

³³ Resol. SCBA 10/20.

que excluían la prueba confesional y testimonial³⁴, para luego extenderlo a todas las audiencias, fijando una Guía de Actuación para dichas audiencias³⁵, para finalmente disponer que los órganos judiciales deben dar un trato prioritario a la realización de audiencias en forma remota.³⁶

Las audiencias telemáticas o virtuales o remotas constituyen, sin duda, un avance notable en función de varios actos procesales en tanto acorta distancias y tiempos -el que irroga el traslado a la sede del juzgado o tribunal-, pero resulta inconveniente para la realización de audiencias de vista de causa donde deba recibirse prueba que se desarrolla oralmente, como la confesional o declaración de las partes, la testimonial o los informes y/o explicaciones periciales.

Si bien puede servir para la realización de una audiencia preliminar³⁷, distinto es el caso de la audiencia de vista de causa.

La práctica -en este periodo de poco más de dos años- ha demostrado que no es lo mismo que las partes se encuentren frente a una pantalla -de una PC, notebook o teléfono celular- donde pueden ver al juez que hacerlo *in situ*, frente a frente y mucho menos lo es para los testigos.

Hemos asistido en la práctica profesional de numerosos supuestos de personas que no pudieron participar de la audiencia por su dificultad para conectarse y, lo que es más, situaciones donde sugestivamente testigos - ante las pregunta o repreguntas que evidenciaban sus contradicciones y eventual mendacidad- subrepticamente perdían conexión. Imaginemos si un testigo, en una sala de audiencias, se levanta y se retira porque ve comprometida su declaración, supuesto que no hemos visto jamás.

Aun sin ser suspicaces y obrando todos los intervinientes con la más absoluta buena fe, los problemas de conectividad son una constante, ya sea porque no todos cuentan con un dispositivo o servicio de internet que permita conectarse o simplemente porque el sistema no funcione al momento de la audiencia.

³⁴ Resol. SCBA 480/20.

³⁵ Resol. SCBA 816/20

³⁶ Resol. SCBA 924/21

³⁷ Si bien el art. 360 CPCCN reserva para la audiencia preliminar la recepción de la prueba confesional, en la Provincia de Buenos Aires se difiere su producción para la audiencia de vista de causa.

No soslayamos que existen quienes dudan que la interpretación gestual pueda ser relevante³⁸, sin embargo, al día de hoy la percepción directa y personal -no en forma remota, virtual o telemática- que el juez tenga de los testigos permite formarse una mejor convicción acerca del peso o mérito de dicha prueba.

De la misma manera, el trato directo -frente a frente y sin la mediatez que una pantalla implica- entre el juez y las partes, contribuye a un mejor dialogo que pueda redundar en la proposición de fórmulas conciliatorias o en el interrogatorio a fin de poder averiguar la verdad de los hechos.

Y es aquí donde arribamos al meollo de la cuestión: La realización virtual, remota, telemática, muchas veces entorpece el arribo a una verdad material u objetiva en tanto la “despersonalización” que la audiencia telemática supone, constituye entonces un escollo insalvable³⁹.

Si bien debemos poner a salvo los supuestos en que la comparecencia de las partes o testigos sea imposible por razones de salud y admitiendo que también puede la audiencia remota ser útil para recibir declaraciones a quienes residen fuera del radio del Juzgado, en condiciones normales resulta desacertado mantener la virtualidad en una audiencia de vista de causa donde deban recibirse pruebas confesional o declaración de partes y testimonial que residen en el radio del Juzgado, en tanto ello implica renunciar a uno de los mayores y mejores atributos que exhibe la oralidad y el proceso por audiencias cual es la inmediación y la transparencia que ello implica.

7. Conclusión

Se propone que, en las diferentes normas que regulen la realización de audiencias de vista de causa o audiencias de prueba que impliquen la recepción de declaraciones, se realicen en forma presencial reservando la realización en forma virtual, telemática o remota para supuestos excepcionales a fin de garantizar los principios de inmediación y transparencia.

³⁸ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, Sobre el valor de la inmediación (Una aproximación crítica), en “Jueces para la Democracia”, N° 46, marzo 2003, pag. 57 y ss.

³⁹ BALLARINI, Luciano – SHERIDAN, Martin, *Audiencias judiciales no presenciales durante la pandemia. Enfoque práctico bifronte interjurisdiccional*, www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF210065.